

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

## **CASO 3032-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 3032-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de apelación, dentro de una acción de protección en la que se impugnó la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual. Este Organismo determina que la acción de protección se limitó a cuestionar un asunto relativo a la relación laboral entre el Estado y un servidor judicial, sin que haya elementos sobre la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Se verifica la vulneración a la seguridad jurídica ya que la acción de protección era manifiestamente improcedente, al alejarse del objeto constitucional y al identificarse que existía la vía contencioso administrativa que también fue activada previamente.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 01 de septiembre de 2022, Diego Fernando Tocaín Muñoz, en su calidad de subdirector nacional de patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y delegado nacional del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se sintetizan en los siguientes párrafos.<sup>1</sup>
2. El 19 de mayo de 2021, Ángel Riquelme Segura Lara presentó una acción de protección en contra de Mauricio Riofrío Cuadrado, entonces director general del Consejo de la Judicatura. En la demanda impugnó la sanción disciplinaria de destitución como presidente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual fue

---

<sup>1</sup> De conformidad con el sorteo automático de 22 de noviembre de 2022, la acción fue signada con el número 3032-22-EP y su tramitación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3032-22-EP. El 25 de febrero de 2025, el juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la presente causa y convocó a audiencia reservada. El 21 de marzo de 2025, el juez sustanciador revocó la convocatoria a audiencia al considerar que se cuenta con elementos suficientes para resolver el caso. El 25 de marzo de 2025, la contraparte del proceso de origen presentó un escrito con argumentos respecto a la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.

impuesta dentro del proceso administrativo disciplinario por acoso sexual seguido en su contra.<sup>2</sup>

3. Mediante sentencia de 10 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Orellana negó la acción por improcedente, al verificar que no se habrían vulnerado los derechos constitucionales alegados y que la pretensión ya habría sido ventilada en otro proceso contencioso administrativo. Frente a esta decisión, Ángel Riquelme Segura Lara presentó recurso de apelación.
4. El 28 de marzo de 2022, la Sala, mediante sentencia de mayoría (“**sentencia impugnada**”), aceptó el recurso de apelación al considerar que se habrían vulnerado los derechos alegados. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sanción, el reintegro de Ángel Riquelme Segura Lara y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.
5. Frente a ello, la entidad accionante solicitó la ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 03 de agosto de 2022.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria presentada, que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y que se deje sin efecto la decisión impugnada.
8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante manifiesta que, “la carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica”, y sin una explicación de la pertinencia de normas a los antecedentes de hecho. Señala que la

---

<sup>2</sup> En la demanda de acción de protección, Ángel Riquelme Segura Lara alegó la vulneración de los derechos a la defensa, presunción de inocencia y seguridad jurídica, en el marco del proceso disciplinario iniciado en el 2015.

sentencia impugnada únicamente resuelve sobre “la argumentación realizada por el accionante, sin realizar ningún tipo de análisis jurídico sobre la argumentación de la parte accionada” respecto a la improcedencia de la acción.

9. A su vez, agrega que la Sala no consideró que Ángel Riquelme Segura Lara presentó previamente una demanda contencioso-administrativa, “obteniendo sentencias desfavorables tanto del Tribunal como del recurso de casación, es decir, la autoridad judicial competente rechazó su demanda y declaró la legalidad y firmeza de la resolución de destitución impugnada, lo cual fue puesto en conocimiento de los jueces constitucionales que conocieron el presente caso”.
10. En relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante hace referencia a las sentencias 045-15-SEP-CC y 235-15-SEP-CC, en cuanto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, y alega que se vulnera por la ausencia de motivación. Esto en consideración de los cargos previos sobre la falta de respuesta de los argumentos relativos a la improcedencia de la acción de protección, y a la activación previa de la vía contencioso administrativa.

### **3.2. Informe de la Sala**

11. El 07 de marzo de 2025, los jueces de la Sala que votaron a favor de la sentencia impugnada, presentaron su informe de descargo argumentando que aplicaron la jurisprudencia constitucional frente a una acción de protección, al analizar la real vulneración de derechos. Esto considerando que “no han existido hechos dados por probados y alegaciones de relevancia constitucional por parte de la accionada que permita a los infrascritos que adopt[e]n la excepción a este [sic] regla general”.
12. A su vez, alegan que en el proceso contencioso administrativo no se presentaron los mismos cargos y pretensiones de la acción de protección y que la “alegación del accionado no gozaba de un argumento mínimamente [sic] completo que permita determinar si era posible la aplicación de la excepción al componente de la motivación”. Concluyen que, por ello, no correspondía aplicar la excepción al estándar de motivación y que se debía realizar el análisis de la vulneración de derechos. Con base en ello, sostienen que la Sala no vulneró la garantía de motivación.

### **3.3. Argumentos del actor del proceso de origen**

13. Mediante escrito de 25 de marzo de 2025, Ángel Riquelme Segura Lara presentó argumentos señalando que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre el proceso contencioso administrativo. Sostiene que, en el numeral 7.2 de la sentencia impugnada, la Sala se pronunció sobre el proceso contencioso administrativo al señalar que en este caso no se está realizando un control de legalidad, sino la declaratoria de vulneración

de derechos.

14. Agrega que la pretensión del proceso contencioso administrativo fue que se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo, mientras que en la acción de protección la pretensión se basó en la declaratoria de la vulneración de derechos y la reparación integral. Así, señala que no se está dentro del supuesto de la sentencia 2901-19-EP/23.
15. Menciona que en el supuesto no consentido en el que se llegara aceptar la acción extraordinaria de protección se debe considerar que en la controversia de origen sí se vulneró el derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado.
16. Con base en lo señalado, solicita que “se declare la inadmisibilidad de la acción presentada y se disponga el archivo de la causa”.

#### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. Conforme lo señalado en los párrafos 8 al 9 *supra*, la entidad accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación dado que no habría contado con una fundamentación jurídica ni fáctica suficiente, y que no se dio respuesta a los argumentos relativos a la improcedencia de la acción. A su vez, en el párrafo 10 *supra*, se desprende la argumentación relativa a la vulneración a la seguridad jurídica por la falta de análisis de los argumentos de improcedencia de la acción. Específicamente, esto se ha centrado en que no cabía la acción de protección y en que se debía considerar que ya existía una decisión desfavorable sobre el mismo asunto en la vía contencioso administrativa.
18. En función de los referidos argumentos, esta Corte observa que –si bien la argumentación hace referencia a la garantía de motivación– esta se formula en términos generales y se orienta a alegar la improcedencia de la acción de protección. En función de esto y dado que también el Consejo de la Judicatura ha alegado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, al resolver sobre la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual?**

#### 5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, al resolver sobre la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual?**

19. En el siguiente apartado, esta Corte sostendrá que la acción de protección se limitó a cuestionar un asunto relativo a la relación laboral entre el Estado y un servidor judicial, en el marco de un sumario disciplinario por una infracción relativa a actos de acoso sexual. La Corte verifica que la causa no refleja elementos sobre la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Por lo que se identifica la vulneración a la seguridad jurídica ya que la acción de protección era manifiestamente improcedente, al alejarse del objeto constitucional y al identificarse que existía la vía contencioso administrativa que también fue activada previamente.
20. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
21. La entidad accionante alega la improcedencia de la acción de protección dado que no cabía frente a los argumentos planteados y, además, se activó la vía constitucional luego de que se haya negado el mismo asunto dentro del proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Sala y la parte actora del proceso de origen señalan que existieron diferentes pretensiones en la vía contencioso administrativa, y que sí procedía la acción de protección al haber vulneración de derechos constitucionales.
22. Como ha sostenido esta Corte, las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a respetar su objeto, cuidando de no apartarse de su finalidad que es la protección y reparación de los derechos constitucionales.<sup>3</sup> En ese sentido sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues si se apartan de su competencia de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>4</sup>
23. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, que debe ser accesible a todas las personas, para que en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; y, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.<sup>5</sup> Por ello, el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC establece expresamente, entre las razones de improcedencia de la acción de protección: “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”

24. De esta manera, el objeto de la acción de protección no es sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>6</sup> Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria. De hacerlo, los jueces que conocen asuntos constitucionales vaciarían de contenido las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.<sup>7</sup>
25. En particular, entre uno de los supuestos específicos de improcedencia, la Corte ha señalado que no procede la acción de protección cuando existe la posibilidad de que el acto administrativo, emitido en el contexto de una relación laboral entre el Estado y sus servidores públicos y que aborda cuestiones de legalidad, pueda ser impugnado en la jurisdicción ordinaria. Esto a menos de que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.<sup>8</sup>
26. Es por ello en que, por ejemplo, en el caso 497-22-EP/25 –en el que se presentó una acción de protección impugnando la sanción disciplinaria de destitución dentro de un procedimiento sumario administrativo por acoso sexual– la Corte verificó que la acción de protección era manifiestamente y procedente, por lo que determinó la vulneración a la seguridad jurídica. Esto considerando que el caso trataba de la relación laboral entre el Estado y un servidor público. Además, en ese caso, la Corte identificó

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41, sentencia 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 41.

<sup>7</sup> CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, párr. 12.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.

Así, en el marco de la garantía de motivación, la Corte ha identificado cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, las autoridades judiciales no están obligadas a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC. Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 105-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 25-33.

que los asuntos que se plantearon a través de la acción de protección se referían a la “inexistencia de pruebas suficientes y la apreciación de actos de simple administración dentro del sumario administrativo para establecer la responsabilidad disciplinaria”. Este Organismo verificó que aquellas cuestiones correspondieron al control de legalidad y que no se verificaron elementos como la notoria o grave dignidad y autonomía al servidor público, ni se requería de una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeaban.<sup>9</sup>

27. La manifiesta improcedencia, determinada en el caso mencionado, se refleja cuando, debido a la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, por lo que corresponde declarar improcedente la acción en amparo del derecho a la seguridad jurídica.<sup>10</sup> Es decir, no se trata de una simple improcedencia, sino que tiene que ser manifiesta.
28. En el presente caso, Ángel Riquelme Segura Lara presentó la demanda de acción de protección en contra de un acto administrativo mediante el cual se resolvió su destitución, en el marco de un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual. En la acción de protección se presentaron argumentos relativos al propio proceso administrativo disciplinario, estos son: i) que se vulneró el derecho a la defensa porque no fue notificado con el inicio del proceso disciplinario de oficio, con el informe pericial para que puede contradecirlo y con el informe motivado que sustentó la sanción; ii) que se negaron algunas de las pruebas solicitadas en la contestación, sin que corresponda la sanción; y, iii) que se requería de la declaración de una sentencia penal previa, vulnerándose la presunción de inocencia y la garantía de ser juzgado por autoridad competente.<sup>11</sup>
29. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala concluyó que se vulneró los derechos a la presunción de inocencia al no existir sentencia penal previa, y a la defensa por no haberse notificado actuaciones como el informe pericial. A su vez, determinó que con ello también se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y

<sup>9</sup> CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 25 y 26.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024 y sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 15.

<sup>11</sup> Como pretensión, se solicitó “a. Declarar la violación de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías expresamente invocadas en la presente demanda y, por ende el derecho a la seguridad jurídica; b. Dejar sin efecto la resolución expedida el 2 de mayo de 2016, a las 13h07, por el Pleno del Consejo de la Judicatura; c. Ordenar la reparación integral, material e inmaterial de mis derechos conculcados, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 19 de la [LOGJCC]; d. Disponer mi reintegro o restitución inmediata al cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, del que fui inconstitucionalmente destituido; e. Ordenar el pago de mis remuneraciones y más prestaciones legales no percibidas, por todo el tiempo que he permanecido fuera de la Institución, hasta el día mismo de mi restitución al cargo del que fui destituido de manera inconstitucional; y, f. Que el órgano accionado presente disculpas públicas a través de la página web institucional del Consejo de la Judicatura”.

al trabajo en virtud de la destitución.<sup>12</sup>

- 30.** En la sentencia no se refleja que se haya identificado y justificado la presencia de asuntos que comprometan la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Los argumentos de defensa por falta de notificación de actuaciones, así como por la negación de pruebas solicitadas son cuestiones propias del procedimiento sumario administrativo que pueden ser conocidos ante la justicia contencioso administrativa. Además, los argumentos sobre la inexistencia de un proceso penal previo, más allá de no diferenciarse la independencia que existe entre el proceso penal y procedimientos administrativos, también son asuntos que atienden a cuestionar la sanción. Es decir, que las argumentaciones no reflejen alguna notoria gravedad ni la necesidad de respuestas urgentes, frente a cuestionamientos que pueden ser solventados en la vía ordinaria.
- 31.** Cabe señalar que es distinto si se llegara a identificar que la controversia sí se enmarca en una cuestión de procedencia, como un conflicto laboral con el Estado que muestre notoria o grave afectación a la dignidad y autonomía al servidor público, o que requiere una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeaban. Esto por cuanto en ese supuesto se está dentro de un escenario constitucional donde corresponde el análisis de la vulneración de derechos.<sup>13</sup> Por lo que, ante un escenario constitucional, correspondería el análisis de la vulneración de derechos y la jurisprudencia aplicable sobre el desarrollo de derechos.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> En particular, sobre la presunción de inocencia, la Sala señaló “dentro del procedimiento disciplinario OF-1327-SNCD-LV indica que el actor ha incurrido en la infracción disciplinaria de acosar sexualmente a una usuaria del sistema judicial, sin embargo y conforme hemos anotado, no se ha justificado ni se ha establecido la existencia de sentencia ejecutoriada que determine la responsabilidad o existencia misma del delito a él imputado”. En cuanto a la vulneración a la defensa, la Sala determinó “de la revisión del expediente judicial, de la documentación adjunta en el mismo, y de las argumentaciones realizadas por las partes, evidencia que el legitimado pasivo no fue notificado con las diligencias antes referidas, particularmente con el Informe Pericial realizado que sirvió de insumo para el instauración del sumario administrativo que concluyó con la resolución de destitución, por lo que, tomando en consideración el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional en casos análogos, se advierte que ante la falta de notificación al legitimado activo y sumariado, de dichas diligencias, es una violación flagrante a los principios constitucionales de publicidad, contradicción e impugnación”. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, la Sala afirmó “se ha inobservado norma previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Finalmente, sobre la vulneración al trabajo, la Sala mencionó “la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas que a cualquier título laboren en el sector público son servidores públicos; quienes podrán ser desvinculados mediante un procedimiento disciplinario que garantice el debido proceso y respete los derechos constitucionales de los sumariados, particular que no ha ocurrido en el presente caso”.

En el voto salvado se expresó que se debía negar el recurso de apelación considerando que el servidor judicial “ya ha acudido a los jueces ordinarios competentes para conocer su caso”.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 26. La Corte Constitucional ha señalado que, antes de analizar la existencia de vulneraciones de derechos, la autoridad judicial debe verificar la procedencia de la acción en sede constitucional.

<sup>14</sup> Así como las reglas de precedente relativas al desarrollo de derechos las cuales también pueden ser observadas en la vía contencioso administrativa, dado que la Corte ha señalado que las vías ordinarias

- 32.** En el caso bajo análisis los jueces no hicieron el análisis de procedencia previo que justifique cómo –pese a tratarse de un conflicto laboral con el Estado– se muestra alguna notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. De esta manera, sin desconocer las reglas de precedente que permiten identificar una vulneración, en el caso no se identifica de forma alguna los criterios de procedencia de la acción de protección que reflejen un escenario constitucional, lo cual cabía previo al análisis de la vulneración de derechos.
- 33.** Siendo así, esta Corte verifica que la acción de protección era manifiestamente improcedente. Además de tratarse de una relación laboral entre el Estado y un servidor público, los asuntos que se plantearon podían haber sido conocidos bajo control de legalidad, correspondiendo el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se acrediten elementos que evidencien que el legitimado activo se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.
- 34.** De hecho, tan es así, que la vía contencioso administrativa sí fue activada previamente en el año 2016, cuyo proceso culminó con el auto de inadmisión del recurso de casación de 18 de julio de 2017.<sup>15</sup> Varios argumentos planteados en el proceso contencioso administrativo fueron reiterados en la acción de protección, como la falta de notificación del informe pericial dentro el sumario disciplinario y el cuestionamiento de la sanción de destitución.
- 35.** La Corte Constitucional, en el marco de la determinación de manifiesta improcedencia, ha identificado si existió una superposición de una sentencia constitucional sobre otra sentencia ejecutoriada dictada en la vía ordinaria.<sup>16</sup> Si bien en este caso hubo una diferenciación de ciertos argumentos que se plantearon en ambas vías,<sup>17</sup> lo alegado en

---

también garantizan derechos (ver, CCE, sentencia, 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 51). Por ejemplo, sentencias 234-18-SEP-CC y 2335-19-EP/23 que también han sido aplicadas en la vía ordinaria (como procesos contenciosos administrativos 09802-2014-0147G, 09802-2014-0038 y 17811-2017-00883).

<sup>15</sup> Se omite el número del proceso contencioso administrativo, considerando que consta información de la víctima de los actos de acoso sexual analizados. En la demanda contencioso administrativa se impugnó sobre el mismo proceso sumario administrativo.

Por otra parte, se deja constancia que dentro de ese proceso se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (signada con el número 2402-17-EP), la cual fue inadmitida mediante auto de 2 de enero de 2018.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 25 y 26; y, CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 28.

<sup>17</sup> En el proceso contencioso administrativo la argumentación se centró en que no se notificó sobre el informe pericial y que no cabía la sanción, mientras que en la acción de protección –además de esos argumentos– se planteó: la falta de notificación del inicio del proceso de oficio, la falta de notificación del informe motivado, que se negaron algunas pruebas sin justificación, y que se requería de una decisión penal previa sobre el acoso sexual.

la acción de protección sí correspondía a asuntos a ser conocidos en la justicia contencioso administrativa, como se ha señalado en los párrafos 30 al 33 *supra*. Por lo que, más allá de que hubo ciertas diferencias en los cargos presentados, se refleja cómo el cuestionamiento de la forma en que llevó el proceso disciplinario y el cuestionamiento de la sanción –asuntos sustanciales en el caso bajo análisis– son argumentos a solventarse en la justicia ordinaria, y la justicia constitucional no puede ser concebida de forma residual. De esta manera, esta Corte identifica que en el caso *in examine* existió una superposición de una sentencia constitucional sobre otra sentencia ejecutoriada dictada en la vía ordinaria.

- 36.** Por tanto, al observar que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

## **6. Reparación integral**

- 37.** Al haberse determinado vulneración del a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte deje sin efecto dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala y en consecuencia que, previo sorteo, otro tribunal emita una nueva decisión sobre el recurso de apelación.
- 38.** Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juez destinatario del reenvío.
- 39.** Esto ocurre en el caso que ahora se analiza, donde la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de acción de protección planteada por el legitimado activo, y dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y sus medidas de reparación.
- 40.** Por tanto, en el presente caso el reenvío no es la forma más adecuada para reparar los derechos constitucionales analizados en esta sentencia, sino que basta con ordenar el archivo de la acción de protección y dejar sin efecto todos los actos derivados de la ejecución de la referida sentencia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Esto sin perjuicio de que, de la revisión del proceso, se identifica que mediante providencia de 11 de noviembre de 2025 la jueza ejecutora constató que no se ha dado cumplimiento a las medidas de reintegro y de reparación económica. No consta mayor información que muestre que se ha ejecutado alguna medida.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3032-22-EP**.
2. Declarar que la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. Como medida de reparación se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, y, en su lugar, se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
  - 3.2. Dejar sin efecto todos los actos derivados de la ejecución de la referida sentencia, y archivar la acción de protección.
  - 3.3. Si bien, de conformidad con la nota al pie 18 *supra*, aún existen actuaciones pendientes para la ejecución, –en caso de que al momento de notificación de esta sentencia ya se hayan realizado actuaciones de ejecución– se recuerda al Consejo de la Judicatura que puede hacer uso de los mecanismos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de recuperar los valores y realizar la desvinculación del funcionario.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

En el proceso se alega que no se puede cumplir con la medida de reintegro dado que Ángel Riquelme Segura Lara se encuentra jubilado, y que el cumplimiento de la medida sobre el pago de la reparación económica está en proceso. El valor por reparación económica determinado a través del Tribunal Contencioso Administrativo consistió en USD 543.250,91.

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

## **SENTENCIA 3032-22-EP/26**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

#### **Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente, pues —aunque estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción— considero que el análisis debió abordar también la aplicación del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC para acciones de protección, como explicaré a continuación:
2. Para resolver el caso, la sentencia 3032-22-EP/26 aplicó la jurisprudencia reciente de la Corte, cuyo razonamiento comparto.<sup>1</sup> Así, la sentencia 3032-22-EP/26 consideró que la acción de protección fue manifiestamente improcedente porque trató sobre un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público, sin que se observen asuntos que comprometan la dignidad del servidor público ni circunstancias que requieran una tutela urgente. En consecuencia, la sentencia consideró que el caso no reflejó “un escenario constitucional”.<sup>2</sup>
3. No obstante, en mi criterio, este análisis es insuficiente para resolver el presente caso, puesto que una de las alegaciones de la acción de protección de origen fue la falta de notificación del informe motivado que provocó su desvinculación. Al respecto, del expediente se evidencia que los jueces de la Sala Provincial, en la sentencia impugnada, se refirieron a la sentencia 234-18-SEP-CC y fue, a partir de ello, que declararon la vulneración del derecho a la defensa.
4. En esa línea, estimo que era necesario que la Corte considere, en su análisis, al precedente judicial contenido en la 234-18-SEP-CC, mismo que establece el deber de notificar el informe motivado a los funcionarios sumariados por el Consejo de la Judicatura. Según este precedente, si no se notificara el informe, existiría una vulneración del derecho a la defensa tutelable por una acción de protección.<sup>3</sup> Por tanto, considero que para llegar a concluir que el caso bajo análisis no reflejaba un escenario constitucional, la sentencia 3032-22-EP/26 tenía que hacerse cargo expresamente de dicho precedente y determinar sus implicaciones en la causa, a fin

<sup>1</sup> La sentencia 3032-22-EP/26 se fundamentó en las sentencias 2006-18-EP/24 y 497-22-EP/25.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 3032-22-EP/26, 22 de enero de 2026, párr. 32.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 34-35.

de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los precedentes constitucionales.<sup>4</sup>

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3032-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2026, a las 13h13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

---

<sup>4</sup> “Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: [...] 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.